Santiago, 5 de Mayo de 2008.

Juicio arbitral **aquarius.cl**
Rol 6 - 2008

VISTOS:
Que mediante OF 08590 de Nic Chile, de 16 de Enero de 2008, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio **aquarius.cl**

Que habiendo aceptado el cargo de árbitro y jurando desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución de 16 de Enero de 2008, a una audiencia de conciliación y/o fijación de procedimiento, a celebrarse el día 30 de Enero de 2008, a las 10:30 horas, en el despacho de esta Juez Árbitro, notificándoseles la misma por carta certificada de 17 de Enero, lo que consta en autos.

Que con fecha 30 de Enero de 2008, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia, con la asistencia del habilitado de derecho don LUIS IGNACIO VERGARA LÓPEZ, del Estudio Sargent y Krahn, con poder delegado del abogado doña Carmen Paz Álvarez Enríquez por el tercer solicitante; doña ELIZABETH CAROLINA MUÑOZ RUBIO, habilitada de derecho, con poder delegado del abogado doña María Paulina Bardón Calvo, del estudio Claro y Cía., por el segundo solicitante; en rebeldía del primero, y el árbitro que conoce de este conflicto.

Que conforme a lo dispuesto en el art. 8° inciso 4° , anexo 1, del Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y al no haberse producido conciliación, se fijó el procedimiento arbitral a seguir, de todo lo cual se levantó acta, dándose por notificadas personalmente a las partes asistentes.

Que en el procedimiento fijado anteriormente, se estipuló un plazo de 10 días hábiles para que ambas todas las partes presentaran sus argumentos y pruebas en relación a la solicitud de nombre de dominio.

Que transcurrido el plazo indicado, tanto el segundo como el tercer solicitante allegaron sus argumentos y documentos, lo cual consta en autos. Luego, y atendido el mérito de autos, el 18 de Abril se citó a las partes para oír sentencia.

Y además teniendo presente:
1°. Que con fecha11 de Marzo de 2008, doña María Paulina Bardón Calvo, en representación de THE COCA – COLA COMPANY, como segundo solicitante y demandante, interpone demanda arbitral por asignación de nombre de dominio, en la cual explica sus argumentos, para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa.

2°. Sus argumentos -en síntesis-, son los siguientes:
a. Que su representado, THE COCA – COLA COMPANY, es una conocida y prestigiosa empresa norteamericana dedicada principalmente al rubro

de las bebidas gaseosas, cuya fama y notoriedad en el mercado es indiscutible. Cuenta con una amplia cartera de marcas comerciales, entre las cuales se cuenta la marca AQUARIUS, registrada en Chile desde el año 1971.

La marca AQUARIUS identifica a una línea de productos bebestibles de su representado, que se comercializa ampliamente en el extranjero. Tras ella, existe toda una tradición de calidad y garantía que ha significado inversiones de tiempo y dinero por parte de THE COCA – COLA COMPANY. Actualmente la marca no se encuentra en el mercado local, lo cual no disminuye en modo alguno los derechos de su representado, pues en Chile no se exige el uso de las marcas registradas para mantener su plena validez. Es así como los frentes de propiedad de THE COCA – COLA COMPANY sobre la expresión AQUARIUS deben situarse en el ámbito internacional y nacional. En ambos, los derechos de su mandante se remontan al año 1971, según consta en los documentos acompañados al efecto. Es así, como puede afirmarse que THE COCA – COLA COMPANY detenta derechos de propiedad intelectual inscritos sobre la expresión AQUARIUS desde hace casi 40 años. Para fundamentar lo anterior, señala que posee los siguientes registros marcarios en Chile:

1. Registro No. 610509, marca AQUARIUS, denominativa, que a su vez es renovación del registro No. 382497, el cual a su vez es renovación del registro No. 248.146, de fecha 4 de agosto de 1971, en la clase 32.
2. Registro No. 665287, marca AQUARIUS, denominativa, que a su vez es renovación del registro No. 400359, el cual a su vez es renovación del registro No. 268.001, de fecha 28 de septiembre de 1972, en la clase 32.
3. Registro No. 568397, marca AQUARIUS, denominativa, que a su vez es renovación del registro No. 355616, el cual a su vez es renovación del registro No. 227606, de fecha 25 de mayo de 1980, en la clase 42.
4. Registro No. 610506, marca AQUARIUS, denominativa, que a su vez es renovación del registro No. 374675, el cual a su vez es renovación del registro No. 240.903, de fecha 13 de septiembre de 1981, en la clase 42.

b. En vista de lo señalado, y en especial consideración a que la marca AQUARIUS se encuentra registrada y se usa a nivel internacional en forma activa desde hace muchos años, afirma que estamos ante una marca famosa y notoria cuya existencia no puede desconocerse, y respecto de la cual emanan derechos que deben respetarse y estrictamente cautelarse. Es así como dentro de los documentos acompañados, se puede apreciar un relanzamiento del producto en España hace poco tiempo, lo cual viene a demostrar que no sólo se está ante una marca registrada hace casi 40 años por THE COCA – COLA COMPANY, sino ante una marca que está siendo relanzada y potenciada en los mercados extranjeros.
c. Luego, señala que su mandante se entera de la solicitud sobre el nombre de dominio **aquarius.cl,** ante lo cual se realizó el curso normal

del proceso, no llegándose a acuerdo entre las partes. Señala además que el primer solicitante manifiesta que su motivación tras el nombre de dominio en disputa es que posee una embarcación llamada AQUARIUS. Tal motivación, a la luz de los derechos de propiedad intelectual, es evidentemente insuficiente para apoderarse de un nombre coincidente con una marca comercial registrada y notoria como lo es AQUARIUS, aún cuando el primer solicitante esté de buena fe. Además, señala que posteriormente se opuso una tercera parte, en base a una marca comercial distinta de AQUARIUS, por lo cual no se referirán a sus pretensiones.

d. Posteriormente, el segundo solicitante manifiesta que debe considerarse como normativa básica y rectora el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, aduciendo que el primer solicitante no cumple con ninguno de los supuestos que se establecen en esta norma, puesto que: i.- Contraría las normas vigentes sobre abusos de publicidad, pues pretende utilizar de una marca ajena para explotarla en su propio beneficio; ii.- Afecta derechos válidamente adquiridos por su representado, al pretender apropiarse de una marca ampliamente registrada en Chile y en el extranjero.

e. Que por todo lo señalado, esta parte viene en solicitar que se declare que el nombre de dominio **aquarius.cl**, corresponde a la extensión natural del derecho marcario a la expresión AQUARIUS, derecho que pertenece a su representada desde hace casi 40 años en Chile, y que se usa en la actualidad profusamente en los mercados internacionales, por lo cual debe ser asignado a THE COCA – COLA COMPANY por ser su legítimo creador y dueño.

3º. Que el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos, no objetados por la contraria:

1. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Andorra.
2. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Argentina.
3. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Aruba.
4. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Australia.
5. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Bahrein.
6. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Bután.
7. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Bolivia.
8. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Ecuador.
9. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Colombia.
10. Copias de certificados de registro de marca AQUARIUS en Chile (versiones actualizadas pueden verificarse en página web del Departamento de Propiedad Industrial, pero también se acompañaron)
11. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Grenada.
12. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Hong Kong.
13. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Indonesia.
14. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Irán.
15. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en México.
16. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Nueva Zelanda.
17. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Nigeria.

18. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Pakistán.
19. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Perú.
20. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en Portugal.
21. Copia de certificado de registro de marca AQUARIUS en España.
22. Artículo de página Coca-Cola España que da cuenta del uso de la marca AQUARIUS.
23. Artículo de página web www.directoalpaladar.com que da cuenta del uso de la marca AQUARIUS.
24. Impresión de página web wikipedia.org, en la cual se relata la historia y características del producto AQUARIUS de THE COCA-COLA COMPANY.
25. Artículo de página web www.bolsacinco.com que da cuenta del uso de la marca AQUARIUS.
26. Artículo de página web www.marketingdirecto.com que da cuenta del uso de la marca AQUARIUS.
27. Artículo de página web www.factoriaurbana.com que da cuenta del uso de la marca AQUARIUS.
28. Páginas de Google Imágenes, en las cuales se puede apreciar las características gráficas de las diferentes versiones de este producto.

4°. Que con fecha 6 de Marzo de 2008, don Matías Somarriva Labra, abogado, en representación de C.T.I. COMPAÑÍA TECNO INDUSTRIAL S.A., como tercer solicitante y demandante en autos, interpone demanda arbitral por asignación de nombre de dominio, en la cual explica sus argumentos para obtener que le sea asignado el dominio disputado.

5°. Sus argumentos, en síntesis, son los siguientes:

a. Que el tercer solicitante es una empresa dedicada al rubro de la fabricación y comercialización de artefactos de uso doméstico e industrial, cuyos orígenes se remontan al año 1905, cuando se constituyó la empresa bajo la denominación de "FÁBRICA NACIONAL DE ENVASES Y ENLOZADOS S.A.". Como consecuencia de la fusión con la "SOCIEDAD MANUFACTURERA DE METALES S.A. MADEMSA", fue reemplazada su razón social por la de "C.T.I. COMPAÑÍA TECNO INDUSTRIAL S.A", reforma aprobada por resolución número 66 de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio, con fecha 24 de febrero de 1975. Es así como actualmente cuenta con casi 900 trabajadores y sus ventas anuales alcanzan los US$ 95.000.000.- con lo cual es la principal industria manufacturera de artefactos para el hogar que existe en Chile, gozando sus productos de fama y reconocimiento en el mercado atendida su calidad y composición.
b. Que su representada cuenta con numerosas marcas, como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones. Dentro de ellas se encuentra aquella que corresponde a la expresión ACQUARIUS y sus derivadas. Para tal efecto, señala que posee las siguientes marcas comerciales:
    1. Solicitud de renovación Nº 795.807 (registro antiguo Nº 498.771), "**ACQUARIUS**", denominativa, para distinguir productos en clase 7.
    2. Registro Nº 753.168, "**ACQUA**SENSOR", denominativa, para distinguir productos en clase 11.

3. Registro Nº 798.314, “MADEMSA **ACQUA**”, denominativa, para distinguir productos en clase 7.

c. Señala además, que su representada es la industria manufacturera de artefactos para el hogar más importante de nuestro país, dedicándose a dicho rubro por más de 100 años, desarrollando diversas líneas de productos las que han permitido que crezca y contribuya al desarrollo del país. Por lo mismo, se ha preocupado de registrar las marcas que identifican tanto a sus renombradas líneas de productos como a la empresa misma. Ahora bien, su marca “ACQUARIUS” es prácticamente IDÉNTICA al nombre de dominio en disputa, haciendo la siguiente comparación:
   - **ACQUARIUS** (marca comercial de su representado)
   - **AQUARIUS**.CL (nombre de dominio en disputa)
   - **ACQUA**SENSOR (marca comercial de su representado)
   - MADEMSA **ACQUA** (marca comercial de su representado)

d. Indica a continuación que las marcas de su representada prácticamente coinciden en su plenitud con el dominio materia de autos o comparten la misma partícula principal, por lo cual, lógicamente el público necesariamente asociará dicho sitio con los productos de su mandante. En este sentido, cabe resaltar que la sola omisión de la letra “C” en el dominio en cuestión no permite una adecuada diferenciación con la marca ACQUARIUS de su representado. Lo anterior es más claro aún considerando que dicha letra “C” cumple la misma función fonética que la letra “Q” que la sucede, por lo que su omisión no supone la incorporación de ningún elemento creativo ni distintivo al nombre de dominio materia de autos. De esta forma, es evidente que su representado tiene un mejor derecho que los demandados sobre el dominio en disputa.

e. A mayor abundamiento, el tercer solicitante señala que su representada cuenta con marcas comerciales cuyos elementos distintivos corresponden a la expresión “ACQUA”, la cual es prácticamente igual al elemento principal del nombre de dominio **aquarius.cl.** En consecuencia, el nombre de dominio materia de autos no hace más que inducir a una evidente confusión a los usuarios de Internet, en el sentido que lógica, razonable y necesariamente el publico asociará dicho sitio con los productos que ofrece su representado, por lo que el dominio en disputa aparece como una simple derivación de las marcas comerciales de su representado.

f. Luego de describir a los nombres de dominio y su importancia, se refiere a los diversos criterios aplicables a este tipo de conflictos, a saber: Criterio de Titularidad de Marcas Comerciales y su relación con los nombres de dominio, para luego señalar las normas aplicables por la ICANN, la OMPI y NIC – CHILE, todas las cuales reconocen la relación que existe entre los nombres de dominio y las marcas comerciales, como un hecho universalmente aceptado; Criterio de la Notoriedad del signo pedido, el Criterio de la Creación Intelectual del signo pedido, donde enuncia las normas que el Convenio de París dispone al efecto, y finalmente menciona el Criterio de la Identidad, que establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea

idéntico o muy similar al mismo. A continuación menciona que este último criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional, mencionando el conflicto sobre nombres de dominio “viñasdelmaipo.cl”.

g. Que, a modo de conclusión señala que los argumentos esgrimidos, así como la titularidad de la marca ACQUARIUS de la empresa y sus derivadas, la fama y notoriedad de éstas, considera que su representado es quien tiene el mejor derecho para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa, más aún considerando que ha sido éste quien le ha otorgado fama, notoriedad y distintividad al signo ACQUARIUS. Señala además que evidentemente la asignación del dominio **aquarius.cl** a alguno de los demandados constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor, que no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, reconocido en la Reglamentación de NIC Chile. Las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos sea fundamental para los intereses del tercer solicitante.

6°: Que el tercer solicitante adjuntó los siguientes documentos, no objetados por las partes:

1- Copia simple de certificados de registros y solicitud de registro marcario individualizados en su presentación.

2.- Copia de búsqueda de la expresión “**ACQUARIUS**” en el sitio de Internet www.google.com, en donde los primeros 15 resultados corresponden a los productos elaborados y comercializados por su representado bajo dicha marca.

3.- Copia del sitio de Internet www.paris.cl, en donde comercializa y se expone información relativa a los productos de su representado amparados por la marca “**ACQUARIUS**”.

4.- Copia de la sentencia recaída sobre el nombre de dominio “viñasdelmaipo.cl”.

7°: Que, según consta en resolución de fecha 12 de Marzo de 2008, el primer solicitante hace envío de correo electrónico informando su desistimiento a la solicitud del nombre de dominio aquarius.cl, a lo que este tribunal solicita que se acompañe la solicitud de forma legal para proveer, lo cual no se verificó en el proceso.

8°: Que, con fecha 31 de Marzo de 2008, se recibe la causa a prueba, fijándose por este tribunal como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

i. Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio aquarius.cl

ii. Utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación aquarius.cl .

9°: Que, con fecha 8 de Abril de 2008, el segundo solicitante THE COCA-COLA COMPANY, ratificó los documentos acompañados oportunamente con la demanda, y no fueron objetados por la contraria:

10°. Que, con fecha 9 de Abril de 2008, el tercer solicitante acompañó los siguientes documentos, no objetados por la contraria:

1. Folleto publicitario en el cual se detallan las características de una de las lavadoras comercializadas bajo la denominación "**ACQUARIUS**" y en cuya parte frontal se exhibe la expresión "LAVADORA **ACQUARIUS**-6705 INOX".
2. Folleto publicitario en el cual se muestran algunos de los productos amparados por la marca "**ACQUARIUS**" y en cuya portada se muestra una lavadora que exhibe con toda claridad la expresión "**ACQUARIUS**".
3. Folleto publicitario en que se expone una nueva lavadora "**ACQUARIUS**", especificándose sus características y mostrando en su parte frontal la expresión "NUEVA **ACQUARIUS** 6500 INOX".
4. Folleto publicitario en el cual se da cuenta de la línea de Lavado y Secado de mi mandante, entre estos productos se exponen las lavadoras "**ACQUARIUS**", modelos Plus 860, Plus 870 Inox y 7800 Inox, especificándose sus características.
5. Folleto publicitario en el cual se da cuenta de la línea de Lavado y Secado de mi mandante, entre estos productos se exponen las lavadoras "**ACQUARIUS**", modelos 6005, 7500 Inox y 7800 Inox, especificándose sus características.

10°. Que el primer solicitante no allegó sus argumentos ni adjuntó prueba alguna a este juicio, tal como consta en autos.

11°. Que con fecha 18 de Abril de 2008, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expresados y hechos llegar a este tribunal arbitral, el conflicto de autos se centra en determinar cuál de las tres partes en conflicto posee el mejor derecho, en cuanto a la asignación del nombre de dominio en disputa, **aquarius.cl** .

SEGUNDO: Que **SERVICIOS CAPACITACIÓN Y TURÍSTICOS**, representada por don Eduardo Santiago Quinlan Carey, es el primer solicitante del dominio en disputa, motivo por el cual es amparado por el principio existente en la materia, conocido como "first come, first served", o Principio del primer solicitante, el cual nos señala que en caso de no poder probarse un mejor derecho por parte de la contraria, el nombre de dominio debe asignarse a quien primero solicitó su inscripción. Este principio debe considerarse como principio de última ratio, debido a que su utilización es procedente sólo cuando no existan antecedentes de hecho o de derecho que permitan justificar la asignación del nombre de dominio a otro solicitante.

TERCERO: Que de acuerdo al mérito de autos, el primer solicitante no ha comparecido en esta causa, ni ha allegado algún elemento válido en juicio que haga a este juez árbitro informarse sobre sus pretensiones, por lo cual este tribunal arbitral no posee más elementos de convicción que los enunciados precedentemente, dejando expresa constancia que su inactividad procesal es

un elemento a tener en consideración para la resolución de este conflicto. A mayor abundamiento, envió posteriormente su desistimiento expreso, como consta en autos.

CUARTO: Que la parte demandante como segundo solicitante, **THE COCA – COLA COMPANY,** para los efectos de acreditar un legítimo derecho sobre el nombre de dominio en disputa, ha invocado entre otros, que es titular de la marca comercial "AQUARIUS" tanto en Chile como el extranjero, las cuales distinguen una línea de productos bebestibles del segundo solicitante. Señala que si bien esa línea de productos no ha sido lanzada aún en nuestro país, ha sido tal la fama que ha alcanzado esta línea de productos bebestibles en el extranjero, que ha sido éste, y por ende, el segundo solicitante, quien ha provisto a la expresión "AQUARIUS" de fama y notoriedad tanto en Chile como en el extranjero, y que si bien esta marca no se encuentra en el mercado local, no se pueden desconocer los derechos que a ésta ampara, ya que no se exige el uso de ella para mantener su plena validez. Ello, entre otros argumentos, indica que existe un mejor derecho que ampara a esta parte para la asignación del nombre de dominio en disputa, a saber, **aquarius.cl**

QUINTO: Que la parte demandante como tercer solicitante, **C.T.I COMPAÑÍA TECNO INDUSTRIAL S.A.**, para los efectos de acreditar un legítimo derecho sobre el dominio en disputa, ha acreditado ser el titular de diversas marcas comerciales inscritas que corresponden a la expresión "ACQUARIUS", y otras derivadas, señalando que es el tercer solicitante quien ha dado fama y notoriedad a la expresión ACQUARIUS, ya que ésta es el nombre comercial de una línea de productos de su empresa. Señala además, que la sola añadidura de la letra "C" no permite una diferenciación adecuada entre sus marcas comerciales y el elemento central del nombre de dominio en disputa, ya que fonéticamente su similitud es evidente. Este argumento es central para que consideren que es al tercer solicitante quien le asiste un mejor derecho para la asignación del nombre de dominio en disputa.

SEXTO: Que este tribunal estima al revisar los argumentos del tercer solicitante, que efectivamente éste posee derechos sobre su marca comercial ACQUARIUS y sus derivadas, derechos que hacen ver un germen de derecho a su favor. Sin embargo, este tribunal considera que si bien éstos argumentos poseen validez necesaria para tomarlos a su favor, de los mismos antecedentes entregados por el tercer solicitante fluye que la marca comercial en la cual funda sus pretensiones, es decir ACQUARIUS, posee un elemento diferenciador con respecto a la marca comercial del segundo solicitante, y por ende del dominio en disputa, es decir **aquarius.cl.** Este elemento diferenciador es la letra "C", que este tribunal estima que ni fonética ni gráficamente cumple la función de distinguir las marcas comerciales del segundo y tercer solicitante, por lo cual este tribunal considera que ambas marcas son suficientes a priori para sustentar las pretensiones de las partes.

SEPTIMO: Que este tribunal estima que, sin embargo, la marca comercial del segundo solicitante, THE COCA – COLA COMPANY goza de fama y notoriedad en el extranjero, ya que es la marca comercial que distingue a una línea de bebidas con presencia internacional. Esto debe tenerse en especial

consideración ya que no debemos olvidar que Internet es una red mundial, en la cual usuarios de todo el mundo comparten información, con lo cual no podemos atender sólo a un criterio localista para determinar qué signo distintivo merece mayor protección, sino que debemos atender a un criterio global, teniendo en cuenta la naturaleza propia de la red.

OCTAVO: Que este tribunal estima que tanto el segundo como el tercer solicitante son usuarios de la expresión AQUARIUS y ACQUARIUS, ya sea tanto a nivel internacional como nacional respectivamente, y el primer solicitante al inscribir para sí su nombre de dominio **aquarius.cl,** actúa de manera contraria a la competencia leal que debe existir, como de manera contraria a lo dispuesto tanto en la legislación nacional como foránea, convicción que no emana exclusivamente de la existencia de registros marcarios cuyos titulares son tanto el segundo como tercer solicitante respectivamente, sino que fluye del análisis sistemático de todos los antecedentes allegados al proceso, además teniendo en especial consideración la fama y notoriedad que gozan las marcas comerciales señaladas como argumento base en el proceso.

NOVENO: Que este tribunal estima que en el caso en particular, el tercer solicitante si bien posee una marca comercial que sirve de base a sus pretensiones, ésta tan sólo tiene presencia nacional según lo señalado por el propio solicitante, por ende es el segundo solicitante quien posee un mejor derecho sobre la denominación AQUARIUS, puesto que es éste quien le ha dotado de un prestigio tal a nivel internacional, que en el evento de ser asignado el nombre de dominio **aquarius.cl** a otro solicitante, los usuarios de Internet al intentar buscar en la red los bienes ofertados por el segundo solicitante, no encontrarán la información precisa sobre éstos, motivo que crearía confusión y error entre los consumidores.

DÉCIMO: Que la sola circunstancia de ser el segundo solicitante quien ha acreditado haber dotado de fama y notoriedad a la expresión AQUARIUS a nivel internacional, además de poseer registros nacionales que amparen sus pretensiones, será tomado por este juez árbitro como argumento para acoger la demanda de oposición, lo cual ha sido afirmado con los antecedentes de mejor derecho que obran a su favor, e indudablemente, por el registro marcario ya invocado. Que estos argumentos son decisorios de mejor derecho a favor del demandante respecto del nombre de dominio en disputa, toda vez que cualquier consumidor o usuario de Internet que ingrese "**aquarius.cl**", creerá que está ingresando al portal del segundo solicitante. Por todos estos motivos es que este juez árbitro ha llegado a la convicción de que existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio **aquarius.cl**, a saber, el dominio en disputa.

UNDÉCIMO: Que en este caso en particular, el principio “first come, first served”, o Principio del primer solicitante, deberá ceder ante los antecedentes aportados por el tercer solicitante y en especial por los aportados por el segundo solicitante, puesto que de su examen en conjunto se aprecia que confieren a éste un mejor derecho sobre el nombre de dominio disputado. Prima entonces, por analogía, en opinión de este árbitro el criterio de la titularidad del registro marcario para el signo pedido, criterio recogido por la UDRP, desarrollada por ICANN, política que reconoce la aplicación del criterio antes mencionado, también recogido por la OMPI, y la Reglamentación de NIC Chile.

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, este juez árbitro debe ajustar su actuar a la calidad de Arbitrador, en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes, por las que se rige este procedimiento. Que justamente sobre la base de estos principios es que este juez árbitro ha valorado los antecedentes hechos valer por el segundo solicitante para respaldar sus pretensiones, creándose la convicción más absoluta de que es a éste último a quien le corresponde un mejor derecho sobre el dominio en disputa, y por ende, a quién debe asignársele el nombre de dominio **aquarius.cl**

DÉCIMO TERCERO: Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que la asignación del nombre de dominio **aquarius.cl** al segundo solicitante no vulnera derechos de ninguna especie.

DÉCIMO CUARTO: Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el art. 8°, Anexo 1°, del Procedimiento de Mediación y Arbitraj e de la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

Acoger la demanda de oposición interpuesta por el **segundo solicitante** y por ende asignar el nombre de dominio **aquarius.cl** a **THE COCA – COLA COMPANY,** Rut N° **79.753.810 – 8,** representada por María Paulina Bardón Calvo, abogado, del Estudio Claro y Cía.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado
Juez Árbitro
Nic Chile.

Autorizó don Pedro Sadá Azar, Notario Titular de Santiago.